

rad: 68001-31-03-007-2021-00297-00// CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//DDOS:COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

paola Ibarra <pair2494@gmail.com>

Vie 14/04/2023 11:23 AM

Para: abogadagloriagarcia@hotmail.com <abogadagloriagarcia@hotmail.com>;Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dennismdb dennismdb <atencion.cliente@libertyseguros.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN JEREZ. docx.pdf; _LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LIBERTY JEREZ.docx.pdf; certificado (4).pdf; Poliza Responsabilidad Civil Profesional para medicos Odontologos 2019.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Apoderada DEMANDANTES

Señores LIBERTY SEGUROS.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN LLAMAMIENTO

RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00 Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR Y ALEXANDER JEREZ.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.759.334, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 313.050 del C.S.J., domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderada especial del demandado ALEXANDER JEREZ, por medio del presente me permito remitir contestación de demanda y llamamiento en garantía.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón

Abogada

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

Referencia: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NULIDAD
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
GESTIONAR BIENESTAR, ALEXANDER JEREZ MEZA Y OTROS.

LLAMADAS

EN GARANTÍA: **LIBERTY SEGUROS S.A Y OTRA**

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.759.334, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 313.050 del C.S.J., domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderada especial del demandado **ALEXANDER JEREZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.489.050, según poder adjunto, procedo en forma oportuna a CONTESTAR la demanda principal y formular en escrito separado llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: No puede constarle a mi mandante si el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) trabajó con el consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, mucho menos en que lapso, son circunstancias que deben acreditarse con requisito ad- probationem.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: No nos consta la afiliación del señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) a MEDIMAS EPS, sin embargo, dicho demandado en su contestación de demanda acepta tal afirmación.

SOBRE EL HECHO TERCERO: No nos puede constar si el día 15 de junio de 2018 el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) estaba cumpliendo “labores”, mucho menos en qué lugar, son circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi mandante.

SOBRE LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Como consecuencia de lo manifestado en nuestra anterior réplica, tampoco puede constarnos si el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) presentó alguna molestia, mucho menos cual fue el actuar de “sus compañeros” y si fue evaluado por médico del consorcio, son circunstancias que se escapan del conocimiento de mi mandante al no tener injerencia alguna.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Atendiendo a nuestro pronunciamiento al hecho anterior, no puede contarnos, el actuar del “doctor JAVIER VILLAMIZAR” y si el

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671**

Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) El día 16 de junio de 2018 a las 2:48 am fue trasladado al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del municipio de Ocaña.

SOBRE LOS HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No puede constarnos lo consignado por atención recibida señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.), en hospital EMERIO QUINTERO CAÑIZARES, tampoco la hora de remisión, nos atenemos a lo que resulte probado.

De otra parte, cabe aclarar que el año de los hechos aquí debatidos fueron en el 2018 y no en el 2021 como lo indicó la señora apoderada de la parte actora.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es pertinente efectuar la aclaración sobre el ingreso del señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) a la IPS GESTIONAR BIENESTAR, el cual se suscitó el día 16 de junio de 2018 (y no el 16/06/2017) a las 4:11 pm.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, mi mandante como profesional de medicina interna registró reporte de paraclínicos.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto lo registrado por mi poderdante el médico ALEXANDER JEREZ MEZA y la médico ESTÉVEZ, así mismo los exámenes solicitados, según la historia clínica obrante en el Plenario.

Así mismo, es cierto el antecedente de tabaquismo pesado activo, circunstancia que no pasa desapercibida para la patología presentada.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto que el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) permaneciera en la IPS GESTIONAR BIENESTAR por 14 días, toda vez que su estadía en la mencionada IPS fue de 23 días calendario.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO NOVENO: Atendiendo a que el enunciado contiene varias afirmaciones, nos referiremos por separado así:

- No es cierto que desde el ingreso del señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) se presentara un deterioro gradual en su salud, debido a que del estudio de la Historia clínica se puede concluir que existían días de mejora en la patología del paciente y días de deterioro acentuado.
- No es cierto que se haya presentado notable demora en los exámenes.
- Tómese como confesión la afirmación de la parte actora “exámenes solicitados por los médicos tratantes” lo que evidencia que mi mandante en sus turnos indicó los exámenes aplicables para el caso en concreto, no

AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

existe reproche de la parte actora sobre ausencia de prescripciones o indicaciones médicas a cargo del Dr JEREZ MEZA.

- En el mismo sentido, tómesese como confesión la indicación en historia clínica sobre la remisión a IV nivel, y procedimientos adicionales indicados, de ello no se infiere descuido ni error de diagnóstico, ni violación alguna a la Lex Artis por parte de mi asistido DR. ALEXANDER JEREZ MEZA.

SOBRE LOS HECHOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta si la aquí demandante en calidad de cónyuge del señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) instauró acción de tutela, tampoco cuales pudieron ser las razones alegadas y mucho menos las actuaciones y resultas de la acción, se trata de circunstancias que pertenecen a su esfera privada, y actuaciones a las que nunca estuvo vinculado el señor JEREZ MEZA

SOBRE EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Debemos oponernos a todas y cada una de ellas por infundadas, ya que delantamente como premisa esencial se requiere la responsabilidad del demandado ALEXANDER JEREZ MEZA y de todos los demandados, la cual brilla por su ausencia en este caso.

Adicionalmente, y como prueba de la ausencia de responsabilidad endilgable a mi representado afirma en la subsanación de demanda la señora apoderada de la parte actora “Negligencia en la atención brindada, **no por error médico en algún procedimiento (...)**” (**negritas propias**) lo que indica en últimas la falta de presupuestos fácticos y legales para la vinculación de mi poderdante en calidad de demandado al presente proceso, revelando que la acción en contra los médicos que trataron al señor NOEL ASCANIO CALVO, incluido el doctor JEREZ MEZA fue puesta en marcha por simple capricho de la parte actora.

Así mismo, por parte de ALEXANDER JEREZ MEZA, no existió omisión alguna, o negligencia en la atención al paciente, que permita endilgarle responsabilidad por el desenlace ocurrido; en los días que el paciente permaneció bajo el control de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR, recibió la atención diligente de parte de sus profesionales incluyendo la atención prestada por todos los demandados y precisamente por el demandado JEREZ MEZA quien cumplió a cabalidad con los postulados de la Lex Artis. Por ello, la señora apoderada de la parte actora no endilgó ni deficiente prestación del servicio médico ni tampoco negativa de servicio alguno a cargo de mi apoderado y ninguno de los médicos que intervinieron en la atención del señor ASCANIO CALVO; y mucho menos asevera que una negación de adecuada especialidad y oportuna prestación del servicio por parte de mi representado, sus afirmaciones

AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

solo se centran en la supuesta demora en las intervenciones o la negativa del servicio, pero ninguna de estas fue o será endilgable a mi poderdante.

Nos oponemos a la pretensión sobre lucro cesante, debido a que en primer lugar, la parte Actora calculó el lucro cesante con un IBL, cuando en verdad lo procedente hubiese sido estimarlo aplicando las fórmulas indicadas por las altas cortes; en segundo lugar, la parte Actora calcula el lucro cesante futuro, como si hubiese existido un detrimento patrimonial real con la muerte del causante, cuando en realidad la señora MIRYAM ESTELA LIZARAZO BARÓN figura como pensionada en la base de datos de Colpensiones, debido a sustitución pensional. Por todo lo anterior, la estimación respecto al lucro cesante no puede ser reconocida en la forma en que se deprecia

De otra parte nos oponemos a la pretensión de indemnizar los perjuicios morales en la forma solicitada, toda vez que la corte Suprema de Justicia a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que en el evento en que se pretenda indemnización por concepto de daño moral en casos como el que nos ocupa, y de ello se han apartado considerablemente los demandantes.

Cabe precisar, que la tasación de los perjuicios por daño a la vida de relación, ha sido regulada por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha determinado que el reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia, es un rubro del daño inmaterial, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia. (C.S.J. rad. 2002-00004-01y 2001-00029-01).

Finalmente nos oponemos a la solicitud de indexación, pues de una parte la parte actora tasa sus pretensiones en salarios Mínimos mensuales legales vigentes, monto en el cual se encuentra calculada la indexación, de otra parte, hasta tanto no prosperen las pretensiones de base, infructuosamente se puede pretender actualizar dichas sumas y adicionalmente solicitar intereses moratorios.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDADO ALEXANDER JEREZ MEZA

Nos referimos a lo previsto en la ley 100 de 1993, en su Art. 168; al Decreto Reglamentario 783 de 2000 y la Resolución 5261 de 1994; y al Decreto 2309 de 2002, modificado por el Decreto 1011 de 2006, para efectos de asegurar que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR, cumplió cabalmente con todos los requerimientos y requisitos que la ley obliga para la prestación de los servicios de salud, en forma oportuna, eficiente y efectiva, situación que también se puede concluir del actuar de mi representado; de tal modo que el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.), se recibió, se

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671**

Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

valoró, se calificó su estado de salud lo que en primer momento fue realizado por el médico internista JEREZ MEZA, posteriormente y durante toda la estadía del señor ASCANIO CALVO (Q.E.P.D) fue valorado por los especialistas.

Así mismo y como se puede cotejar de la historia clínica aportada con la demanda, mi representado además de afectar la evolución respectiva, indicaba un plan de manejo adecuado y de acuerdo a la lex artis, en cada una de las revisiones al paciente, dentro de las cuales efectuó órdenes médicas tales como insistencia en exámenes, ecografía abdominal, arteriografía coronaria+ angioplastia+ stent, tac de tórax simple, ecocardiograma, solicitud de valoración por electro fisiología(...) procedimientos que se efectuaron de acuerdo a la disponibilidad; es decir se realizaron todos los esfuerzos y se colocó a disposición del paciente toda la capacidad profesional, toda la infraestructura científica, y técnico-administrativa posible y necesaria para el cuidado de su salud.

No está de más precisar que las obligaciones de los profesionales de la salud, como es el caso de mi representado no son de resultado; no se puede pretender como pretenden los actores, que los aquí demandados estaban en la obligación de evitar el desenlace lamentable cuando de su parte hubo la atención y diligencia esperada para estos caos, sin que pudiese evitar el resultado hoy conocido.

Las circunstancias que rodean el presente caso, era un paciente con “alto riesgo de mortalidad a corto plazo” lo que posiblemente no se podía variar de haber existido traslado a centro hospitalario de IV nivel, circunstancia que además no era de resorte de mi asistido; por tal motivo nuestro Asegurado no puede ser declarado responsable en el desenlace ya conocido.

3.2 CABAL CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL MÉDICO ALEXANDER JEREZ MEZA.

Debemos precisar que JEREZ MEZA, por su gestión indicaciones, evoluciones, análisis y ordenes, cumplió cabalmente con los lineamientos de la Lex Artis, la cual ha sido definida como:

*“El término Lex Artis proviene del latín que significa LEY DEL ARTE, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate. Ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.¹ Por su parte la doctrina española nos ha definido la Lex Artis como la aplicación de las reglas generales médicas a casos iguales o parecidos o la actuación conforme a cuidado objetivamente debido. No cabe la aplicación de la Lex Artis a situaciones no estudiadas, no conocidas o imprevistas en la ciencia médica, sino todo lo contrario, pues una condición de la Lex Artis es que cualquier médico actuaría de igual forma cuando se dieran las mismas condiciones. Siempre con la salvedad de la libertad profesional.”*Revista “Aspectos de Responsabilidad”, la Lex Artis, Doctor Giovanni Valencia Pinzón.

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

Se demostró que ALEXANDER JEREZ MEZA, en calidad de médico internista no desatendió al paciente, en cada una de sus evaluaciones; los diagnósticos y plan de manejo siempre resultaron acertados incluso al punto de requerirse variaciones en el mismo según la evolución o involución del paciente, indicando nuevos exámenes e intervenciones; las actuaciones y procedimientos estuvieron tendientes a estabilizar el paciente, debido a la gravedad de su cuadro clínico; para ello se efectuaron varios procedimientos ordenados no solo por mi representado sino por los demás especialistas, tales como “*ecografía abdominal, arteriografía coronaria+ angioplastia+ stent, tac de torax simple, ecocardiograma, solicitud de valoración por electro fisiología*”, no obstante lamentablemente fue inevitable el fatal desenlace.

Adicionalmente, en honor a la verdad, en el escrito de demanda no existe reproche puntual sobre la falta de prescripción o indicación médica o procedimiento negligente adelantado por mi representado; la circunstancia que dio paso al incumplimiento a la *lex artis* por parte del médico JEREZ MEZA, sino que por el contrario, indicó en la subsanación de demanda “Negligencia en la atención brindada, **no por error médico en algún procedimiento (...)**” (**negrillas propias**), lo que permite concluir la ausencia de responsabilidad de mi representado.

Se reitera, la intervención de mi mandante no tiene mácula alguna y es esta razón más que suficiente para la improsperidad de cualquier pretensión en su contra.

3.3 INEXISTENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE AL DOCTOR JEREZ MEZA

La existencia del hecho dañoso, es el punto de partida de todo proceso en el cual se pretenda estructurar la responsabilidad; en ese sentido, acreditar es deber de la parte Actora, quien tiene la carga probatoria.

Para poderle imputar Responsabilidad a mi representado es necesaria la prueba del daño atribuible a este, prueba a cargo del actor. Jurisprudencial y Doctrinalmente se ha determinado que la práctica de la medicina debe tener como objetivo la prestación de los medios para procurar por la salud de los pacientes, sin llegar a concluir y exigir, que esta práctica debe ser garantizada a través de resultados.

Las propias afirmaciones de la parte actora en su demanda, así como los registros obrantes en la Historia Clínica del hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR dan cuenta de la gravedad del cuadro clínico que presentaba el paciente, incluso antes de ingresar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR; es preciso advertir que el posterior fallecimiento no se produjo como consecuencia de un actuar negligente

AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671

Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

desplegado por ALEXANDER JEREZ MEZA y mucho menos de una patología mal tratada o de un error de diagnóstico, pues como se expuso en nuestro anterior argumento exceptivo tanto el mi representado como los demás profesionales intervinientes siempre buscaron evitar el desenlace hoy conocido y para ello actuaron de forma que no permite reproche alguno, sin embargo por circunstancias ajenas a la actividad desplegada por mi mandante y en dicho centro COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR y por dichos profesionales –esto es la gravedad del cuadro clínico –, es claro que de ninguna forma el daño aquí padecido lo causó mi mandante como médico internista

No puede señor Juez considerarse un daño el hecho de haber puesto a disposición del paciente la capacidad medica de mi representado, la atención y los cuidados por parte del equipo profesional que trató al paciente, sino por el contrario ello es precisamente una muestra de cabal cumplimiento de sus obligaciones en calidad de profesionales de la salud.

Por todo lo mencionado, al no existir hecho dañoso atribuible mi representado, no puede existir condena adversa a sus intereses.

3.4 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que *“es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”* (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Dentro del presente caso no se estructura el nexo causal, debido a la ocurrencia de circunstancias externas y ajenas; en primer lugar, es claro que la causa del daño y el origen de todo el debate surgió a raíz del gravísimo cuadro que presentó el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.), y el desenlace ya conocido no tuvo como causa el actuar faltando a la *lex artis* por parte de mi representado.

El antecedente de la patología presentada por sí solo, tuvo la fuerza suficiente para configurar el nexo causal del perjuicio que reclaman hoy los actores; y no puede pasar desapercibido ni en este ni en ningún escenario, pues sencillamente si no se hubiese presentado la grave patología con la evolución conocida, el señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.) no habría ingresado a las instalaciones del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR

AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

BIENESTAR, inclusive no hubiese requerido la eventual solicitud de traslado a un centro asistencial de IV NIVEL.

En segundo lugar, impide estructurar el nexo de causalidad la complejidad del cuadro y por obvias razones la deficiente respuesta del paciente frente a los intentos, estímulos, medicación y procedimientos ordenados y efectuados por mi mandante y por los especialistas.

En ese orden de ideas, las dos circunstancias mencionadas impiden que se estructure el nexo de causalidad atribuible a las actuaciones de mi representado.

3.5 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

La parte demandante no recaba en determinar las supuestas incidencias que las actuaciones del médico internista ALEXANDER JEREZ MEZA pudieron haber tenido en los tratamientos e intervenciones sobre el paciente, llegando a considerar que según lo manifestado en la subsanación de demanda la señora apoderada de la parte actora “Negligencia en la atención brindada, **no por error médico en algún procedimiento (...)**” (**negrillas propias**)

Demuestra la parte actora su desconocimiento médico, debido a que simplemente por actuar caprichoso y sin bases sólidas inició una acción judicial en contra de mi representado sin tener claro cuál fue el actuar del profesional de la salud que incidió en el fatal desenlace, toda vez que como se ha insistido a lo largo de esta contestación, los procedimientos ordenados y efectuados buscaban mitigar y estabilizar al paciente, y como la Lex Artis lo indica los procedimientos, evoluciones, ordenes médicas estaban acorde a la patología presentada.

La existencia de Causalidad Médico-Legal cobra vital importancia en el debate judicial, toda vez que para atribuirle responsabilidad al demandado debe estar presente, el daño antijurídico, la acción imputable al demandado y el vínculo o nexo entre sus actuaciones y el desenlace. Y este vínculo o nexo es el que establece la “Causalidad Médico-Legal”.

La corte suprema de Justicia al referirse al tema, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671**

Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
 RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
 DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompañado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”. (CSJ SC2804 de 26 jul. 2019, rad. 2002-00682-01).”

En síntesis, Señoría al no existir daño atribuible a ALEXANDER JEREZ MEZA, (ni a ninguno de los demandados), ni nexo de causalidad atribuible a aquel, no se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad médica al demandado, no puede considerarse un daño, ni acción imputable al demandado el hecho de haber puesto a disposición del paciente la capacidad profesional, la atención, prescripciones médicas y los cuidados por parte del equipo profesional que trató al paciente, por el contrario ello es precisamente una muestra de cabal cumplimiento como ya lo hemos expuesto.

3.6 INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad de parte de mi asistido, comedidamente ruego analizar los argumentos a continuación expuestos, en cuanto a los montos exorbitantes e infundados pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

SOBRE EL LUCRO CESANTE

La parte Actora calculó el lucro cesante con un IBL, cuando en verdad lo procedente hubiese sido estimarlo aplicando las fórmulas indicadas por las altas cortes, así mismo, la parte Actora calcula el lucro cesante como si hubiese existido un detrimento patrimonial real con la muerte del causante, cuando en realidad la señora MIRYAM ESTELA LIZARAZO BARÓN figura como pensionada en la base de datos de Colpensiones, debido a sustitución pensional, lo que indica que el

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
 BUCARAMANGA
 TEL. 3107671671**

Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

núcleo familiar no dejó de percibir los ingresos que reclaman por este concepto en la presente acción.

Por todo lo anterior, la estimación respecto al lucro cesante no puede ser reconocida en la forma en que se deprecia.

- **Frente al daño moral:**

De otra parte nos oponemos a la pretensión de indemnizar los perjuicios morales en la forma solicitada, toda vez que la corte Suprema de Justicia a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que en el evento en que se pretenda indemnización por concepto de daño moral en casos como el que nos ocupa, y de ello se han apartado considerablemente los demandantes.

- **Frente al daño a la vida de relación**

Cabe precisar, que la tasación de los perjuicios por daño a la vida de relación, ha sido regulada por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha determinado que el reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia, es un rubro del daño inmaterial, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia. (C.S.J. rad. 2002-00004-01y 2001-00029-01).

3.7 GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO

La mencionada institución no se estableció para validar pretensiones que contradigan las evidencias existentes y los parámetros suficientemente decantados también por la jurisprudencia, en términos de perjuicios materiales.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

6. PRUEBAS

6.1. SOLICITADAS POR LA SUSCRITA

DOCUMENTALES APORTADAS

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

- Consulta del sistema ADRES de la señora MIRYAM ESTELA LIZARAZO BARÓN
- Consulta del sistema ADRES del señor NOEL ASCANIO CALVO (Q.E.P.D.)
- Consulta del sistema RUAF denominado "AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA" de la señora MIRYAM ESTELA LIZARAZO BARÓN

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez Decretar el interrogatorio de parte de la demandante:

- MIRYAM STELA LIZARAZO.

6.2 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

COMPARECENCIA DE PERITO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente solicito Señor Juez, la comparecencia del Doctor JORGE HUMBERTO CHEVERRI a la Audiencia Pública correspondiente, a efectos de controvertir su dictamen.

Comoquiera que es la parte Actora quien aportó el documento, y quien conoce a su autor, debe ser esa misma parte quien procure la comparecencia de la citada a la audiencia correspondiente, en desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba.

SOBRE EL DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCERO

De conformidad con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** del documento denominado CERTIFICACIÓN, suscrito por la señora LUZ VIANEY RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Adicionalmente, solicito que la citada a ratificar **DECLARE TESTIMONIALMENTE** sobre los pormenores inherentes al documento suscrito.

Comoquiera que es la parte Actora quien aportó el documento, y quien conoce a su autor, debe ser esa misma parte quien procure la comparecencia de la citada a la audiencia correspondiente, en desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba.

7 ANEXOS

- Poder conferido en favor de la suscrita con la respectiva cadena de correo electrónico.

**AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
DDOS: GESTIONAR Y ALEXANDER JEREZ MEZA

8 NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- la suscrita, las recibe en el Correo electrónico pair2494@hotmail.com Y pair2494@gmail.com.

Señor Juez,



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C.C. NO. 1.098.759.334 DE BUCARAMANGA
T.P. NO. 313.050 DEL C.S.J.

AV LOS BUCAROS OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
BUCARAMANGA
TEL. 3107671671
Correo electrónico:pair2494@hotmail.com

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 60303675 |
| NOMBRES | MYRIAM ESTELA |
| APELLIDOS | LIZARAZO BARON |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | CUCUTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/01/2019 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 03/23/2023 10:25:31 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 5044741 |
| NOMBRES | NOEL |
| APELLIDOS | ASCANIO CALVO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | CUCUTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|--------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | MEDIMAS EPS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/07/2010 | 07/07/2018 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 03/23/2023 10:53:21 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-03-24

| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|
| CC 60303675 | MYRIAM | ESTELA | LIZARAZO | BARON | F |

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-03-24

| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio |
|----------------|--------------|------------------|----------------------|------------------|---------------------------|
| NUEVA EPS S.A. | Contributivo | 01/01/2019 | Activo | COTIZANTE | CUCUTA |

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-03-24

| Régimen | Administradora | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación |
|------------------------|---|---------------------|----------------------|
| PENSIONES: PRIMA MEDIA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | 1999-01-01 | Retirado |

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-03-24

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-03-24

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-03-24

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-03-24

| Entidad Pagadora de pensión | Entidad que reconoce la pensión | Tipo de Pensión | Estado | Tipo de Pensionado | Fecha Resolución | Número Resolución Pension PG |
|---|---|--------------------------------------|--------|---|------------------|------------------------------|
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Sobrevivencia vitalicia riesgo común | Activo | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | 2018-09-20 | 249272 |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Sobrevivencia vitalicia riesgo común | Activo | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | 2018-11-17 | 299119 |

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-03-24

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

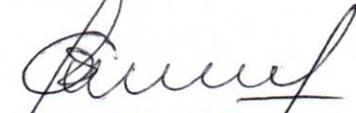
Señores
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
RAD: 68001-31-03-007-2021-00297-00
Demandante: MIRYAM ESTELA LIZARAZO BARON
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR Y ALEXANDER
JEREZ MEZA.

ALEXANDER JEREZ MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.050, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, email aljerez14@hotmail.com, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, email registrado: pair2494@hotmail.com; para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades de que trata el art. 77 del C.G.P especialmente las de conciliar, sustituir, recibir, transigir, desistir y cualquier facultad que se requiera

Cordialmente;



ALEXANDER JEREZ MEZA
C.C N° 91.489.950

Acepto,



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C.C. NO. 1.098.759.334 DE BUCARAMANGA
T.P. NO. 313.050 DEL C.S.J.

Redactar

Recibidos 1.145

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 4

Categorías

Social 1.313

Notificaciones 992

Foros

Promociones 3.650

Más

Etiquetas +

[imap]/Sent



9 de 1.276 < >

Poder Alexander jerez meza Recibidos x



MD. Alexander Jerez <aljerez14@hotmail.com>
para mí

sáb, 8 abr, 15:39 (hace 6 días) ☆ ↶ ⋮

Buenos dias Paola,

ALEXANDER JEREZ MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.050, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, por medio de la presente me permito remitir poder con el fin de representar mis intereses en el proceso de la referencia

El poder especial remitido cumple con lo reglado en la ley 2213 de 2022 articulo 5

Cordialmente.

ALEXANDER JEREZ"

Dr Alexander Jerez Meza
Medico Internista e Intensivista

Obtener [Outlook para Android](#)

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

